

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



SENTENCIA No.44

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide, en primera instancia, el proceso de Investigación de Paternidad que fuere adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses del niño IAN SANTIAGO GARZÓN BERDUGO, contra DUVÁN FELIPE CONDE POPAYÁN.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

En libelo de la demanda, solicitó la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

- 1) Se sirva declarar, por medio de sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, que el niño IAN SANTIAGO GARZÓN BERDUGO, nacido el 11 de septiembre de 2017, es hijo extramatrimonial del señor DUVÁN FELIPE CONDE POPAYÁN (Q.E.P.D.), ordenando que al margen de la partida de nacimiento se le tome nota de su carácter de hijo extramatrimonial del demandado, una vez ejecutoriada la sentencia tal como lo determinan los artículos 4 y 60 del Decreto 1260 de 1970.
- 2) No condenar en costas por cuanto no hay parte opositora.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

Hechos:

Que la señora JULIANA ANDREA GARZÓN BERDUGO sostuvo relaciones extramatrimoniales con el demandado (Q.E.P.D.) desde mayo de 2015 hasta el deceso de su compañero; y, que producto de las mismas dió a luz a IAN SANTIAGO GARZÓN BERDUGO, el 11 de septiembre de 2017, registrado en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, con indicativo serial No.55064419 y NUIP 1108650675.

Que el presunto padre falleció el 27 de junio de 2017.

Que IAN SANTIAGO GARZÓN BERDUGO tiene derecho a que se le defina su filiación, a esa garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable.

Que el presunto padre no tuvo más hijos, lo cual es corroborado por los padres del difunto.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, un extremo pasivo fue notificado personalmente (folio 19), quien no contestó y la otra parte lo hizo por conducta concluyente (Folio 28), quien tampoco contestó la demanda.

Mediante proveído del 4 de diciembre de 2018, visible a folio 33 del expediente, el despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de DUVAN FELIPE CONDE POPAYÁN. Surtido el trámite, se designó curador ad-litem, el cual después de posesionarse contestó la demanda ateniéndose a lo probado.

Por auto del 5 de agosto de 2019 se ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética-.

Arribado el resultado del dictamen genético, mediante auto del 27 de enero de 2020, se corrió traslado del mismo, sin que éste hubiese sido objetado o impugnado de forma alguna.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2.- Atendiendo las excepciones a la suspensión de términos judiciales, contenidas en el Acuerdos PCSJA20-11556 (artículo 8º) y PCSJA20-11557 del 22 de mayo de esta anualidad, se profiere decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

3.- De acuerdo a la acción legal ejercida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, corresponde a este Despacho determinar si habrá lugar a declarar la paternidad aquí solicitada.

3.1.- Para dilucidar el anterior planteamiento, sea necesario precisar que se halló pertinente proferir sentencia de plano en este asunto, dado que el resultado arrojado por la prueba con marcadores genéticos de ADN no fue objetado e igualmente no fue solicitada la práctica de otro dictamen.

Esto, aunado a que no existen pruebas pendientes por recaudar, siendo de esta manera, así mismo aplicable el supuesto previsto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

4.- Como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrá de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que “es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”¹.

4.1.- Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

5.- Ahora bien, en el curso de la actuación, fue decretada la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor DUVAN FELIPE CONDE POPAYÁN, la señora JULIANA ANDREA GARZÓN BERDUGO y el menor IAN SANTIAGO GARZÓN BERDUGO, la que fuere realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense, cuyo resultado no fue objetado dentro de su traslado y que en efecto arrojó:

“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que DUVAN FELIPE CONDE POPAYÁN (Fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor IAN SANTIAGO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

CONCLUSIÓN: 1. DUVAN FELIPE CONDE POPAYÁN (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor IAN SANTIAGO...”

6.- Es así que, justamente, la mentada prueba genética de ADN permite a esta Juzgadora tener absoluta certeza de que en el presente asunto podrán despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Radicación 2017-00502 – Filiación Extramatrimonial. Defensoría de Familia del ICBF contra Duván Felipe Conde Popayán (Q.E.P.D.)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



como quiera que el referido dictamen fue contundente al concluir que “DUVAN FELIPE CONDE POPAYÁN (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor IAN SANTIAGO”, en tanto, como reza dicho análisis, aquel “posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor IAN SANTIAGO”.

Así las cosas, siendo idónea y suficiente la prueba recaudada en la actuación, es decir, la mentada prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer si existe o no el vínculo consanguíneo alegado en la demanda y, con base en este determinar la filiación, refule que en el presente asunto que la paternidad del niño IAN SANTIAGO podrá atribuirse al demandado, imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que IAN SANTIAGO GARZÓN BERDUGO, nacido el 11 de septiembre de 2017 en Cali (Valle), es hijo extramatrimonial de DUVÁN FELIPE CONDE POPAYÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1107099760, a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la Ley.

TERCERO. ORDENAR la corrección del Registro Civil del menor IAN SANTIAGO GARZÓN BERDUGO, con indicativo Serial No. 55064419 y que se encuentra asentado en la Notaria Catorce del Círculo Notarial de Cali, autoridad del Registro a la que se oficiará ordenándole extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la providencia, y debidamente modificados como corresponde a la nueva situación, advirtiendo que los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia según lo manda el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO. Para el propósito anterior, por la secretaría de este despacho, Expídase copia de la sentencia, a costas de la parte interesada.

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente previa anotación en el radicator y en el aplicativo siglo XXI.

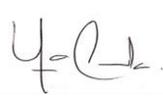
Notifíquese y Cúmplase


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Radicación 2017-00502 – Filiación Extramatrimonial.
Defensoría de Familia del ICBF contra
Duván Felipe Conde Popayán (Q.E.P.D.)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **034** Hoy se notificó a las partes el auto que antecede. (Artículo 295 Código General del Proceso).
Santiago de Cali, **tres (3) de junio de 2020.**


María Camila Martínez Rodríguez